Eliminan el Impuesto Selectivo al Consumo a los intereses y trasladan al Régimen del IGV varios servicios

DECRETO LEY Nº 25978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Na-

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Cuando en el presente Decreto Ley se haga mención a artículos o Apéndices deberá enten-derse que están referidos al Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Ley Nº 25748, salvo las menciones expresas de otros dispositivos.

Artículo 2º.- Sustitúyase el texto del inciso b) del

Artículo 1º, por el siguiente:

"b) La prestación o utilización de los servicios en el país".

Artículo 3º.- Agrégase al Artículo 2º, los incisos j) y k).

" j) Servicios finales telefónicos, télex y telegráficos prestados a las Misiones Diplomáticas y Consulares siempre que los Estados acreditantes brinden

trato similar a las Misiones Peruanas".

k) Los pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo; los adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes inter-nacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas".

Artículo 4º.-Sustitúyase los textos de los incisos c) y d) del Artículo 3º, por los siguientes:

"c. SERVICIOS

1. Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual perciba una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta

2. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no, y el arrendamiento financie-

Entiéndase que el servicio es prestado en el país

cuando el sujeto que lo presta se encuentra establecido en él, sea cual fuere el lugar de celebración del
contrato o del pago de la retribución.
En el caso del servicio de transporte internacional
de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país por residentes".

" d. CONSTRUCCION

Las actividades clasificadas como tal en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIITU) de las Naciones Unidas".

Artículo 5°.- Sustitúyase el segundo párrafo del literal c) del Artículo 4°, por el siguiente:

"En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, seguros y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción total o parcial del ingreso".

Artículo 6º.- Sustitúyase los numerales 1 y 2 del Apéndice II por los siguientes:

" 1. Servicios de crédito: sólo los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, deriva-das de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de

estas empresas".

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo".

Artículo 7º.- Déjase sin efecto el numeral 3 del inciso a) del Artículo 3º, el Apéndice V, inciso c) del Artículo 54º, el segundo párrafo del Artículo 56º, el inciso d) del Artículo 57º y el inciso d) del Artículo 59º del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Ley Nº 25748, así como cualquier otra referencia vinculada a los servicios del Apendice V que se haga en el Títu-lo II del citado Nuevo Texto, referido al Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 8º.-El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los sujetos que en virtud del presente Decreto Ley resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto abonado por adquisiciones efectua-das a partir del 1º de enero de 1993.

SEGUNDA: Los ingresos que perciban los Bancos e Instituciones Financieras y Crediticias a partir del 1º de enero de 1993, no estarán afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.

TKRCERA.- Están afectos al Impuesto General a las Ventas, los ingresos que perciban las compañías de seguros a partir del 1º de enero de 1993, inclusive los derivados de pólizas emitidas antes de dicha fe-cha, por lo tanto dichos ingresos no estarán afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.

En el caso de servicios finales telefónicos, télex y telegráficos están afectos al Impuesto General a las Ventas los ingresos que se perciban por facturaciones efectuadas a partir del 1º enero de 1993. Los ingresos percibidos por facturaciones efectuadas antes de diche foche se efectuadas en efeticas de diche foche se efeticas de diche foche de diche foche se efeticas de diche foche se efeticas de diche foche efeticas de diche foche de diche foche efeticas de diche foche efeticas de diche foche efeticas de diche efe dicha fecha seguirán afectas al Impuesto Selectivo al Consumo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventi-

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA Ministro de Defensa CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales DANIEL HOKAMA TOKASHIKI Ministro de Energía y Minas AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO Ministro de Educación MANUEL VARA OCHOA Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas